



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1289/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1289/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con el apoyo denominado “Desde la Cuna”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó argumentando que la información proporcionada es incompleta, es confusa y no se aprecia una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Apoyo, Desde la Cuna, convocatoria, fecha de inicio, requisitos, procedimiento, documentos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1289/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1289/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1289/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **once de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090162525000388**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Respetuosamente solicito me informen de que manera puedo solicitar el apoyo denominado: Desde la Cuna. En atención al principio de máxima publicidad solicito saber si hay que esperar convocatoria para ello; si fuera así, solicito la nueva fecha de inicio para otorgar el apoyo DESDE LA CUNA para este año 2025. En caso de que ya pueda acudir sin necesidad de esperar algún módulo, solicito la ubicación, horarios y demás información necesaria para acudir a dichos módulos. Requisitos, documentos y procedimiento para la obtención del apoyo. No omito mencionar que los solicitantes de información pública no estamos obligados a conocer sus términos, lenguaje, normatividad, tampoco quiero decir que interpreten la presente solicitud, pero, el requerimiento es claro en cuanto a lo que se solicita Gracias.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEBIEN/SUT/0611/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde medularmente señala:

“[...]

Conforme a lo expuesto, le comunico que el Programa Social "Desde la Cuna" no cuenta con una convocatoria pública para solicitar el apoyo, ni con módulos a los que las personas puedan acudir para su incorporación. Sin embargo, para recibir orientación o resolver dudas, puede acudir directamente al área de atención ciudadana de la SEBIEN, ubicada en: Avenida 20 de noviembre No. 195, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

El mecanismo de ingreso está diseñado y ejecutado directamente por la SEBIEN, con base en criterios territoriales de priorización social. Es decir, la Secretaría identifica de forma directa a las posibles personas beneficiarias en unidades territoriales con índice de desarrollo social bajo o muy bajo,

priorizando a niñas y niños de hasta 1 año 4 meses de edad en 2025, conforme a lo establecido en el numeral 8.3.1 de sus Reglas de Operación, que a la letra dice:

"[...]

Una vez que las reglas de operación entren en vigor, se implementará un mecanismo mediante el cual se incorpore progresivamente a personas beneficiarias, priorizando a aquellas que residan en unidades territoriales de bajo y muy bajo índice de desarrollo social y que tengan hasta 1 año 4 meses de edad en 2025.

[...]"

La primera entrega del programa correspondiente al ejercicio 2025 se realizó el día **19 de febrero**. Asimismo, se tiene previsto realizar nuevas entregas durante el año, sin embargo, al momento de la presentación de su solicitud, las fechas específicas no han sido **definidas**. Motivo por el cual le recomendamos estar atenta a los canales oficiales de la Secretaría para conocer oportunamente cualquier actualización. Puede consultar el sitio web oficial: <https://www.sebien.cdmx.gob.mx/desde-la-cuna>.

Los requisitos y procedimientos de acceso al programa referido, se encuentran establecidos en el **numeral 8.3** de las Reglas de Operación vigentes para el ejercicio 2025, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2024. Para su referencia, se adjunta el documento identificado como **Anexo_1_090162525000388**, en el que podrá consultar a detalle dicha información.

Si tiene alguna duda sobre la información proporcionada o requiere detalles adicionales, no dude en comunicarse con nosotros. En un marco de apertura institucional, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: puede llamarnos al **55 5345-8252** o escribirnos a nuestro correo electrónico oficial **ut.sibiso@gmail.com**. Con gusto le brindaremos la orientación y asistencia que necesite.

No omito mencionar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

En este contexto, resulta fundamental observar lo dispuesto en el **Criterio de Interpretación 3/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que no existe obligación de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso a la información; se debe proporcionar la información tal y como obre en los archivos sin generar documentos ad hoc. Con base en este criterio, la información proporcionada corresponde al estado en que se encuentra en los archivos y registros de esta Secretaría.

Finalmente, y en cumplimiento con los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, le informo que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente en caso de considerar insatisfactoria esta respuesta. Dicho recurso puede ser interpuesto dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de notificación, mediante un escrito libre o utilizando los formatos oficiales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley mencionada.

[...]" (sic.).

Asimismo, remitió la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en donde se publicó el "Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación del programa 'Desde la cuna, 2025' ".

III. Recurso. El tres de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Respetuosamente me inconformo con la respuesta otorgada por la unidad administrativa responsable toda vez que, la entrega de la información esta incompleta, es confusa y no se aprecia una búsqueda exhaustiva y razonable de la información. Si bien es cierto que, la solicitud de información pública es puntual, clara y precisa en cuanto a lo que se pide, la entrega de la información carece de fundamentación y motivación; al respecto, la respuesta vertida solo trata de dar una respuesta vaga y ambigua sin la formalidad administrativa y la seriedad que un derecho humano representa como lo es el acceso a la información. Por tal motivo me inconformo con la respuesta otorgada, solicitando así a ese Organismo Garante se haga entrega de la información con base en lo solicitado.” (sic.).

IV. Turno. El cuatro de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1289/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El nueve de abril la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales

de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Desahogo de prevención. El nueve de abril, el particular desahogó la prevención en los términos señalados, manifestando medularmente lo siguiente:

“La entrega de la información es incompleta. (fracción IV)

Algunas partes del requerimiento de información no corresponde con lo solicitado (fracción V) ya que la respuesta cantinflea y no dice nada concreto, es decir, una pregunta concreta merece una respuesta concreta.

Organismo Garante de Transparencia, por favor no ayudar al sujeto obligado, la resolución debe ser parcial.” (sic.).

VII. Admisión. El diez de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **SEBIEN/SUT/1005/2025**, de misma fecha precisada, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

“[...]”

- d) Inconformidad fue objeto de prevención por parte del Órgano Garante y, en atención a dicha prevención, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

*"La entrega de la información es incompleta. (fracción IV)
Algunas partes del requerimiento de información no corresponde con lo solicitado (fracción V) ya que la respuesta cantinflea y no dice nada concreto, es decir, una pregunta concreta merece una respuesta concreta.
Organismo Garante de Transparencia, por favor no ayudar al sujeto obligado, la resolución debe ser parcial." (sic.)"*

En ese sentido, en tiempo y forma esta Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en los siguientes términos rinde las:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO. La Unidad de Transparencia atendió directamente la solicitud sin turnarla a otra área, ya que el requerimiento consistía en orientación Sobre el programa social "Desde la Cuna". Esta decisión se tomó con base en lo establecido por el artículo 93, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que faculta a esta Unidad para brindar asesoría y orientación.

SEGUNDO. A consideración de esta Unidad de Transparencia, la inconformidad de la persona recurrente resulta improcedente, debido a que la respuesta atiende en todos los extremos la solicitud presentada, por las siguientes razones:

Petición	Respuesta
¿De qué manera puedo solicitar el apoyo denominado Desde la Cuna?	Se aclaró que el programa no cuenta con una convocatoria pública ni módulos de atención abiertos, y que la incorporación es directa por parte de la SEBIEN, con base en criterios territoriales y de edad definidos en las Reglas de Operación.
Conclusión: La pregunta fue atendida directamente, explicando cómo se accede al programa, en qué consiste el mecanismo y cuál es el criterio de incorporación.	
¿Hay que esperar convocatoria? Si fuera así, solicito la nueva fecha de inicio para otorgar el apoyo	Se respondió con claridad que no existe convocatoria, y que la primera entrega se realizó el 19 de febrero de 2025, informando además que habrá nuevas entregas, pero que las fechas aún no estaban definidas al momento de la solicitud.
Conclusión:	

Se atendió el requerimiento de fechas y modalidad de incorporación conforme a la información disponible del programa a la fecha de recepción de la solicitud.	
Ubicación, horarios y demás información para acudir a dichos módulos	Se aclaró que no hay módulos para incorporación, pero se proporcionó la dirección y horario del área de atención ciudadana de la SEBIEN, como canal de orientación.
Conclusión: Si bien no existen módulos específicos, se ofreció una alternativa de atención física, clara y precisa, cumpliendo con el espíritu de la solicitud.	
Requisitos, documentos y procedimiento para la obtención del apoyo.	Se citaron los numerales 8.3 y 8.3.1 de las Reglas de Operación que detallan los requisitos, procedimientos e incorporación progresiva, y se proporcionó el documento correspondiente para consulta.
Conclusión: Se cumplió con este punto en su totalidad, tanto en términos narrativos como documentales.	

TERCERO. Esta Unidad de Transparencia reconoce plenamente que, las personas solicitantes no están obligadas a utilizar terminología técnica, jurídica ni administrativa para ejercer su derecho. Por ello, desde la recepción de la solicitud, se realizó un análisis cuidadoso y razonado de su contenido, considerando el sentido amplio del requerimiento, sin exigir formalismos o categorizaciones específicas.

CUARTO. En todo momento se procuró que la respuesta emitida fuera clara, útil y suficientemente detallada, considerando tanto el principio de máxima publicidad como el de pro persona, conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de la materia. El propósito fue ofrecer una orientación concreta, evitando tecnicismos innecesarios, y asegurando que la persona solicitante pudiera contar con una respuesta comprensible, confiable y puntual.

QUINTO. Tal y como puede apreciarse en el alegato **SEGUNDO**, la respuesta emitida se construyó con base en los planteamientos expresados por la persona solicitante, procurando claridad, precisión y suficiencia en la información proporcionada, toda vez que se explicó de forma directa el mecanismo de incorporación al programa "Desde la Cuna", se aclaró que no existe una convocatoria abierta ni módulos de inscripción, se señalaron los requisitos y procedimientos conforme a las Reglas de Operación vigentes, y se proporcionó el documento completo para su consulta. Es decir, aunque la solicitud no utilizó términos institucionales, fue plenamente comprendida y atendida, en respeto al principio pro persona y al deber de máxima publicidad que rige el actuar de esta Secretaría.

SEXTO. Por tanto, esta Unidad estima que la inconformidad carece de sustento, ya que la respuesta se integró de forma completa, objetiva y en cumplimiento al principio de máxima publicidad y profesionalismo.

[...]" (sic.).

De la misma forma anexó la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en donde se publicó el "Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa 'Desde la Cuna, 2025' ", el oficio *SEBIE/SUT/0611/2025* de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, así como el

acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

IX. Cierre de instrucción. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciocho de marzo**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **tres de abril**, esto es, **al décimo segundo día hábil siguiente**, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162525000388**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
1. Se requirió saber si hay que esperar convocatoria para el apoyo “Desde la Cuna”.	El sujeto obligado indicó que el programa social en cuestión no cuenta con una convocatoria para solicitar el apoyo.
2. Fecha de inicio para otorgar dicho apoyo para el año 2025.	Se refirió que la primera entrega del programa correspondiente al ejercicio 2025 se realizó el día 19 de febrero. Además, mencionó que se tiene previsto realizar nuevas entregas durante el año, sin que éstas hayan sido definidas. Asimismo, remitió un vínculo electrónico para orientar al particular a conocer cualquier actualización: Programa Desde la Cuna

3. En caso de acudir sin necesidad de esperar algún módulo, se requiere la ubicación, horarios y demás información necesaria.	Mencionó que se tiene previsto realizar nuevas entregas durante el año, sin que éstas hayan sido definidas. Además, el vínculo remitido contiene una descripción general del programa del que se trata y los requisitos para solicitarlo.
4. Requisitos, documentos y procedimiento para la obtención del apoyo.	El vínculo remitido contiene una descripción general del programa del que se trata y los requisitos para solicitarlo.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó manifestando lo siguiente: “Respetuosamente me inconformo con la respuesta otorgada por la unidad administrativa responsable toda vez que, la entrega de la información esta incompleta, es confusa y no se aprecia una búsqueda exhaustiva y razonable de la información. Si bien es cierto que, la solicitud de información pública es puntual, clara y precisa en cuanto a lo que se pide, la entrega de la información carece de fundamentación y motivación; al respecto, la respuesta vertida solo trata de dar una respuesta vaga y ambigua sin la formalidad administrativa y la seriedad que un derecho humano representa como lo es el acceso a la información. Por tal motivo me inconformo con la respuesta otorgada, solicitando así a ese Organismo Garante se haga entrega de la información con base en lo solicitado.” (sic.).	El sujeto obligado reitero los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente entregó a esta Ponencia elementos probatorios adicionales mismos que fueron reproducidos en el antecedente VIII.

Estudio del agravio: información incompleta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los**

resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...].”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...].”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...].”

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]”

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado proporcionó una respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados por el particular, tal y como se muestra a continuación.

Solicitud	Respuesta
1. Se requirió saber si hay que esperar convocatoria para el apoyo "Desde la Cuna".	El sujeto obligado indicó que el programa social en cuestión no cuenta con una convocatoria para solicitar el apoyo. Asimismo, en sus alegatos reiteró que el programa no cuenta con una convocatoria pública ni módulos de atención abiertos y que la incorporación es directamente por parte de la SEBIEN, con base en criterios territoriales y de edad definidos en las Reglas de Operación.
2. Fecha de inicio para otorgar dicho apoyo para el año 2025.	Se refirió que la primera entrega del programa correspondiente al ejercicio 2025 se realizó el día 19 de febrero. Además, mencionó que se tiene previsto realizar nuevas entregas durante el año, sin que éstas hayan sido definidas. Asimismo, remitió un vínculo electrónico para orientar al particular a conocer cualquier actualización: Programa Desde la Cuna
3. Ubicación, horarios y demás	Mencionó que se tiene previsto realizar nuevas entregas durante el año, sin que éstas hayan sido definidas.

información necesaria.	Además, el vínculo remitido contiene una descripción general del programa del que se trata y los requisitos para solicitarlo. Por otro lado, se aclaró que no existen módulos para incorporación, pero se proporcionó la dirección y el horario del área de atención ciudadana de la SEBIEN como canal de difusión.
4. Requisitos, documentos y procedimiento para la obtención del apoyo.	El vínculo remitido contiene una descripción general del programa del que se trata y los requisitos para solicitarlo. Además, se refirió a los numerales 8.3 y 8.3.1 de las Reglas de Operación que detallan los requisitos, procedimientos e incorporación progresiva, y se proporcionó el documento correspondiente para consulta. A continuación, se insertan dichos numerales para mayor claridad: 8.3 Procedimientos de acceso. 8.3.1 Una vez que las reglas de operación entren en vigor, se implementará un mecanismo mediante el que se incorpore progresivamente a personas beneficiarias preferentemente en unidades territoriales de bajo y muy bajo índice de desarrollo social y de hasta 1 año 4 meses de edad para 2025.

En conclusión, el sujeto obligado fundó y motivó correctamente las respuestas proporcionadas a los cuestionamientos del particular, cumpliendo cabalmente con lo establecido en las leyes de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **proporcionó una respuesta fundada y motivada a todos y cada uno de los puntos de la solicitud del hoy recurrente**. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.